REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 115-2026-CD-UPAO

	Nombre y Apellidos	**Cargo**
Elaborado por:	Eduardo Cerna Sánchez	Director Académico (e) de la Escuela de Posgrado
Revisado por:	Ricardo Vera Leyva	Decano de la Escuela de Posgrado
Aprobado por:	Yolanda Peralta Chávez	Presidenta del Consejo Directivo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN....4

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, ALCANCE Y NORMATIVA RELACIONADA....5

CAPÍTULO ÚNICO....5

TÍTULO II DEL DISEÑO Y ACTUALIZACIÓN CURRICULAR....7

CAPÍTULO ÚNICO....7

TÍTULO III DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE PROGRAMAS DE ESTUDIO DE POSGRADO....8

CAPÍTULO ÚNICO....8

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS....8

CAPÍTULO ÚNICO....8

TÍTULO V DEL SISTEMA ACADÉMICO....10

CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN Y CALIDAD ACADÉMICA....10
CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIANTES....12

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO....13

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS....13
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES....18
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO....19

TÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS....23

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN....23
CAPÍTULO II DE LOS TRASLADOS....23
CAPÍTULO III DE LAS CONVALIDACIONES DE ASIGNATURAS....23
CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS DE GRADUACIÓN....25
CAPÍTULO V DE LA REANUDACIÓN DE ESTUDIOS....25
CAPÍTULO VI DE LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA....26
CAPÍTULO VII DE LA MATRÍCULA....28
CAPÍTULO VIII DE LA RESERVA DE MATRÍCULA....29
CAPÍTULO IX DEL RETIRO DEL PROGRAMA DE ESTUDIO Y ANULACIÓN DE MATRÍCULA....30
CAPÍTULO X DE LA GESTIÓN CURRICULAR....30
CAPÍTULO XI DE LA ASISTENCIA DE LOS ESTUDIANTES....31
CAPÍTULO XII DE LA RECUPERACIÓN DE CLASES....31
CAPÍTULO XIII DEL CAMBIO DE MODALIDAD Y DE PROGRAMA....31
CAPÍTULO XIV DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE....32
CAPÍTULO XV DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE UBICACIÓN ACADÉMICA....33
CAPÍTULO XVI DEL INGRESO EXTEMPORÁNEO DE CALIFICACIONES....34
CAPÍTULO XVII DE LA RECTIFICACIÓN DE CALIFICACIONES....34
CAPÍTULO XVIII DE LA TUTORÍA Y APOYO PEDAGÓGICO....34
CAPÍTULO XIX DE LA DECLARACIÓN DE EGRESADO Y DE LAS ACTIVIDADES COCURRICULARES....35

TÍTULO VIII DEL SEGUIMIENTO AL EGRESADO....37

CAPÍTULO I GENERALIDADES....37
CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN DEL SEGUIMIENTO AL EGRESADO....37

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN Y MONITOREO DEL SEGUIMIENTO AL EGRESADO38

TÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN38

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN FORMATIVA.....38
CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN39
CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.....40

TÍTULO X DE LAS ACTIVIDADES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA40

CAPÍTULO ÚNICO.....40

TÍTULO XI DE LOS GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS.....40

CAPÍTULO I DE LOS GRADOS ACADÉMICOS40
CAPÍTULO II DE LOS DIPLOMAS Y CERTIFICADOS.....41

TÍTULO XII DE LA GESTIÓN DOCENTE.....42

CAPÍTULO I DE LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, PERMANENCIA Y RECONOCIMIENTO42
CAPÍTULO II DEL ROL Y CAPACITACIÓN DEL DOCENTE DE LA ESCUELA DE POSGRADO43

TÍTULO XIII DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE APOYO44

CAPÍTULO I DE LOS DELEGADOS ESTUDIANTILES.....44
CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR UNIVERSITARIO Y DE INCLUSIÓN44
CAPÍTULO III DE LA BIBLIOGRAFÍA45

TÍTULO XIV DE LAS ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO ACADÉMICO.....46

CAPÍTULO I DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD ACADÉMICA46
CAPÍTULO II DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ESCUELA DE POSGRADO46

DISPOSICIONES FINALES47

CONTROL DE CAMBIOS.....47

INTRODUCCIÓN

El Reglamento de la Escuela de Posgrado establece los lineamientos normativos para la dirección, gestión académica y ejecución de los estudios conducentes a la obtención de los grados académicos de maestro y doctor, así como a las certificaciones de las diplomaturas y cursos de especialización, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de autoridades, docentes, estudiantes y personal administrativo, en el marco de la política de aseguramiento de la calidad académica, sobre la base del enfoque de planificación y gestión estratégica de procesos. Su aplicación rige para las diferentes modalidades del posgrado (presencial, semipresencial y no presencial o a distancia), tanto en la sede de Trujillo como en la filial de Piura.

El presente reglamento norma la gestión de la actividad académica de la Escuela de Posgrado y guía el quehacer de los programas de estudio y sus procesos. En él se describen los aspectos relacionados con la creación, implementación, modificación y suspensión de los programas de estudio de posgrado; el régimen de estudios; el régimen disciplinario, así como el sistema y las actividades académicas, que comprenden la admisión, los traslados internos y externos, las convalidaciones, la reanudación de estudios, la programación académica, la matrícula, la gestión curricular, los sistemas de evaluación del aprendizaje, la asistencia de estudiantes, la tutoría y el apoyo pedagógico, la declaración de egresado y las actividades cocurriculares necesarias para este fin.

Contiene, asimismo, una descripción general de la investigación, la responsabilidad social universitaria, el seguimiento al egresado, los grados, la gestión docente, las actividades académicas de apoyo y las actividades de mejoramiento académico, que incluyen la calidad y garantía académica del proyecto formativo y su actualización, así como de las estrategias de internacionalización.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, ALCANCE Y NORMATIVA RELACIONADA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego es el órgano de dirección, gestión y ejecución de los estudios conducentes a la obtención de los grados académicos de maestro y de doctor, así como de las certificaciones de diplomaturas y cursos de especialización, en áreas específicas de las ciencias, tecnología y humanidades. Contribuye así a la formación de investigadores y especialistas de alto nivel en los diversos campos del saber, ciñéndose al modelo educativo institucional. La Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego depende directamente del Rectorado.

Artículo 2. El ámbito de aplicación corresponde a los estudiantes y egresados en proceso de graduación del nivel de posgrado en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, tanto en la sede de Trujillo como en la filial Piura.

Artículo 3. Base legal y normativa:

a) Ley N.° 30220, Ley Universitaria
b) D.S. N.° 012-2020-MINEDU, Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva
c) Estatuto Institucional
d) Política de Buen Gobierno
e) Modelo Educativo UPAO
f) Plan Estratégico Institucional 2024-2028
g) Reglamento de Investigación
h) Reglamento de Cooperación Interinstitucional e Internacionalización
i) Reglamento de creación, modificación y supresión de programas de estudio

Artículo 4. Glosario de términos

a) Régimen de estudios: Conjunto de normas que regulan la organización académica de los programas de posgrado, comprendiendo su duración, estructura curricular, modalidades de estudio, sistema de evaluación y requisitos para la obtención del grado académico.

b) Sistema semestral y por créditos: Sistema académico en el cual los estudios se organizan en semestres académicos y la carga académica se expresa en créditos, los cuales representan el tiempo de trabajo académico del estudiante, tanto presencial como autónomo.

c) Modalidad presencial: Modalidad de estudios en la que las actividades académicas se desarrollan con la asistencia física del estudiante a la institución, de conformidad con los horarios y espacios establecidos en el plan de estudio.

d) Modalidad semipresencial: Modalidad de estudios que combina actividades académicas presenciales con actividades no presenciales, mediadas por tecnologías de la información y la comunicación, conforme a lo establecido en el plan de estudio del programa.

e) Modalidad a distancia: Modalidad de estudios en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolla mediante entornos virtuales y tecnologías de la información y la comunicación, sin

requerir la presencia física permanente del estudiante en la institución.

f) **Maestría:** Programa de posgrado orientado a la especialización o a la investigación, con una duración no menor de tres (3) semestres académicos y un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos.
g) **Maestría de especialización:** Programa de posgrado cuya finalidad es la actualización, el perfeccionamiento y la ampliación de las competencias profesionales adquiridas en los estudios de pregrado.
h) **Maestría de investigación o académica:** Programa de posgrado de carácter académico, basado en la investigación, orientado a la generación de conocimiento y al desarrollo de capacidades investigativas.
i) **Doctorado:** Programa de posgrado de carácter académico basado en la reflexión y la investigación científica, orientado al desarrollo del conocimiento al más alto nivel, con una duración de seis (6) semestres académicos y un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos.

Artículo 5. La Universidad confiere, en nombre de la nación, los grados académicos de doctor y de maestro de los programas de estudio de posgrado. Los diplomas se otorgan a nombre de la Universidad.

Artículo 6. La Escuela de Posgrado rige sus actividades basándose en los siguientes principios:

a) La creación y difusión del conocimiento científico y tecnológico, al servicio del desarrollo integral del hombre.
b) La libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra.
c) La pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad socioeconómica y ambiental.
d) La búsqueda de la equidad, la afirmación de elevados valores éticos y el servicio a la comunidad.
e) La mejora continua de la calidad.
f) El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

Artículo 7. Son objetivos generales de la Escuela de Posgrado:

a) Formar maestros y doctores con una sólida base científica y tecnológica, dotados de las competencias necesarias para contribuir de manera eficiente e innovadora al desarrollo nacional e internacional.
b) Alcanzar niveles de alta especialización profesional en las distintas áreas del conocimiento.
c) Propiciar espacios de estudio e investigación en concordancia con las líneas de investigación institucionales.
d) Fomentar la investigación e impulsar el sentido analítico y crítico en la generación del conocimiento y la solución de planteamientos y problemas específicos.
e) Garantizar una formación ética y con valores, que permita a los egresados desenvolverse en la actividad intelectual y profesional con honestidad y transparencia.

Artículo 8. Los programas de estudio de posgrado tienen como propósito lograr que sus estudiantes adquieran competencias y valores alineados con las demandas del desarrollo económico, social, cultural, tecnológico y ambiental, coherentes con la realidad nacional.

Artículo 9. La Escuela de Posgrado ofrece los siguientes programas de estudio disciplinarios o interdisciplinarios:

a) Doctorados
b) Maestrías de especialización y de investigación
c) Diplomaturas
d) Cursos de especialización

Artículo 10. Los doctorados constituyen estudios de carácter académico basados en la reflexión e investigación científica, con el propósito de desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Tienen una duración de seis (06) semestres académicos, con un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos.

Artículo 11. Las maestrías son estudios de especialización o de investigación.

a) Las maestrías de especialización tienen por finalidad la actualización, perfeccionamiento y ampliación de las competencias profesionales adquiridas en el pregrado.
b) Las maestrías de investigación o académicas constituyen estudios de carácter académico basados en la investigación.

Ambas tienen una duración no menor de tres (3) semestres académicos y un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos.

Artículo 12. Las diplomaturas son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas, con un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

Artículo 13. Los cursos de especialización son estudios cortos de perfeccionamiento o de investigación profesional en áreas específicas.

TÍTULO II
DEL DISEÑO Y ACTUALIZACIÓN CURRICULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. El diseño curricular es el proceso de formulación de un currículo, como parte de la creación de un nuevo programa de estudio de posgrado, que responde a las necesidades de la sociedad, a la demanda laboral, y a los fines y objetivos institucionales de la UPAO, en concordancia con lo establecido en la Ley Universitaria, los organismos estatales que rigen la educación superior universitaria y el modelo educativo de la Universidad.

Artículo 15. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Universitaria, la actualización de los currículos se realiza cada tres años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 16. El diseño o actualización de los currículos se realiza de manera participativa, en concordancia con los propósitos del programa de estudio de posgrado al que pertenecen, así como con la misión, visión y valores institucionales establecidos en el modelo educativo.

TÍTULO III
DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE PROGRAMAS DE ESTUDIO DE POSGRADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. La creación, implementación, modificación y supresión de los programas de estudio de posgrado se rige por el respectivo reglamento institucional.

TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. En concordancia con la Ley Universitaria, el régimen de estudios en la Escuela de Posgrado se establece bajo el sistema semestral y por créditos, en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia. La distribución de créditos presenciales y a distancia en cada modalidad se rige por la normativa nacional vigente.

Artículo 19. Los estudios de posgrado se organizan y desarrollan de acuerdo con los planes de estudio aprobados por el Consejo de la Escuela de Posgrado y ratificados por el Consejo Directivo.

Artículo 20. El plan de estudio es la organización secuencial de las asignaturas que, articuladas y desarrolladas mediante metodologías basadas en competencias, se orientan al logro del perfil de egreso del estudiante de posgrado. Su estructura se determina considerando criterios técnico-pedagógicos, de secuencialidad y transversalidad. En el plan de estudio de los programas de doctorado, los objetivos académicos se orientan, además, a la formación de investigadores.

Artículo 21. Los planes de estudio de los programas de maestría y doctorado, así como los de las diplomaturas, se organizan de acuerdo con las características de las asignaturas que los integran, y establecen e1l número y la duración de los períodos académicos para el desarrollo del plan de estudio.

Artículo 22. El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes para el logro de aprendizajes. La medida de tiempo formativo es la estimación del tiempo que un estudiante necesita generalmente para terminar una carga de trabajo que le permita lograr aprendizajes. Puede incluir tanto actividades lectivas como actividades de aprendizaje autónomo.

Artículo 23. Los estudios de posgrado comprenden las siguientes actividades académicas:

a) Actividades lectivas
b) Actividades de aprendizaje autónomo
c) Actividades de investigación

Artículo 24. Los siguientes lineamientos de horas-crédito son los que regulan el valor del crédito en horas lectivas, de aprendizaje autónomo y de investigación para todos los programas de estudio de

posgrado:

a) Un (1) crédito académico equivale a dieciséis (16) horas de actividades lectivas sincrónicas o asincrónicas correspondientes a clases teóricas. Se entiende por clase teórica el espacio presencial o virtual de interacción entre el estudiante y el docente, en el cual se desarrollan, verifican y evidencian nuevos conocimientos, habilidades y actitudes.
b) Un (1) crédito académico equivale a dieciséis (16) horas de actividades de aprendizaje autónomo, las cuales deben estar establecidas de manera explícita en el sílabo y alineadas con las actividades lectivas y/o las evaluaciones.
c) Un (1) crédito académico equivale a dieciséis (16) horas de actividades de investigación, sincrónicas o asincrónicas, que deben estar explícitamente establecidas en el sílabo y alineadas con las actividades lectivas, de aprendizaje autónomo y/o las evaluaciones.

Artículo 25. Las actividades lectivas se programan en los sílabos de las asignaturas y son conducidas y ejecutadas por el docente, bajo la supervisión o el monitoreo directo del director académico y de investigación, así como de los coordinadores de programa. Estas actividades pueden desarrollarse de forma sincrónica o asincrónica y en las modalidades presencial, semipresencial y/o a distancia.

Artículo 26. Las actividades de aprendizaje autónomo son aquellas que desarrolla el estudiante de manera autónoma y que contribuyen al logro de los aprendizajes de la asignatura. Se consideran como actividades de aprendizaje autónomo las siguientes:

a) Trabajo académico colaborativo,
b) elaboración y ejecución de propuestas de investigación,
c) trabajo académico de campo,
d) trabajo de recolección de información académica,
e) participación o desarrollo de proyectos académicos y/o de investigación,
f) otras que se consideren pertinentes.

Artículo 27. Los lineamientos para las estrategias pedagógicas y didácticas orientadas a fomentar el aprendizaje personalizado, autónomo y la interacción en entornos virtuales son los siguientes:

a) Planificación de sesiones de aprendizaje acordes con el enfoque basado en competencias, orientadas al logro de desempeños que respondan a situaciones de aprendizaje significativo en diversos contextos y a la solución pertinente de problemas de la realidad en entornos virtuales.
b) Planificación de sesiones de aprendizaje considerando actividades lectivas y de aprendizaje autónomo, sincrónicas y asincrónicas, a través de plataformas virtuales que aseguren el logro de aprendizajes. Las diversas actividades deben organizarse de acuerdo con las condiciones de conectividad, la organización del tiempo y la naturaleza de la asignatura en entornos virtuales. c)
c) Estrategias, métodos y técnicas de enseñanza y aprendizaje orientados al desarrollo de aprendizajes significativos y pertinentes, caracterizados por el protagonismo de los estudiantes, la aplicación del conocimiento en situaciones reales y la resolución de problemas adaptados a entornos virtuales.

d) Promoción del aprendizaje autónomo en los estudiantes por medio de estrategias que fomenten la investigación y el aprendizaje colaborativo, basado en casos, proyectos, discusión, pensamiento crítico, trabajo de campo y responsabilidad social.
e) Interacción constante entre docentes y estudiantes a través de métodos que fomenten la comunicación eficaz en entornos virtuales. También por medio de herramientas digitales de comunicación y colaboración a través de plataformas virtuales, webinarios y otros medios virtuales para el desarrollo de actividades enseñanza-aprendizaje y evaluaciones.
f) Flexibilidad en las actividades lectivas y de aprendizaje autónomo, sincrónicas y asincrónicas, así como la combinación de estas, que requieran el trabajo académico para el logro de aprendizajes significativos y pertinentes.
g) Elaboración de materiales y recursos académicos virtuales que atiendan la diversidad de estilos y formas de aprendizaje de los estudiantes y que faciliten el afianzamiento y enriquecimiento de los aprendizajes de forma oportuna.
h) Uso de las herramientas de las plataformas virtuales de aprendizaje para el desarrollo de aprendizajes individuales por medio de materiales académicos adecuados y actividades de colaboración, según las necesidades de accesibilidad y adaptabilidad, y el progreso de los estudiantes.

TÍTULO V
DEL SISTEMA ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN Y CALIDAD ACADÉMICA

Artículo 28. El director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado informa al decano sobre la ejecución de las actividades académicas y de investigación, garantizando la calidad en la gestión de procesos y el cumplimiento de los indicadores según las metas establecidas, en concordancia con el Estatuto, el Plan Estratégico Institucional, el Modelo Educativo UPAO, el Plan Estratégico de la Escuela de Posgrado y el presente Reglamento.

Artículo 29. El director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado, planifica, ejecuta, supervisa y evalúa la actividad académica de las modalidades de estudio presencial, semipresencial y a distancia, en concordancia con la misión y visión institucional, y el plan estratégico de la Escuela de Posgrado, evaluando periódicamente el desarrollo de los programas de estudio y formulando los planes de mejora.

Artículo 30. De los coordinadores de programas
a. Los docentes coordinadores de programa supervisan directamente el inicio, desarrollo y culminación de cada asignatura de los programas de estudio de posgrado a su cargo, de manera obligatoria y en las tres modalidades.

Informan mensualmente al director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado sobre las actividades realizadas en dichos programas.

Velan por su funcionamiento óptimo, lo que incluye el control de asistencia docente, el cumplimiento del sílabo, la coordinación oportuna para la creación de las solicitudes de pedido y asignación de aulas, así como la supervisión del desarrollo de las actividades académicas.

Atienden y resuelven los problemas e inquietudes que formulen directamente los estudiantes de los programas de estudio bajo su responsabilidad.

Del mismo modo, se encargan de captar al público objetivo para los procesos de admisión de acuerdo con su programa y especialidad.

b. Los coordinadores de programas serán seleccionados por el decano de la Escuela de Posgrado a partir de una dupla propuesta por la facultad a la que pertenece el programa.

c. En el caso de los programas de maestría, los coordinadores deberán contar con grado académico de maestro o doctor. En el caso de los programas de doctorado, deberán contar obligatoriamente con el grado de doctor.

d. Los coordinadores solo serán designados cuando los programas de posgrado tengan promoción vigente.

e. A los coordinadores de programas se les asignará únicamente diez (10) horas de carga horaria no lectiva semanal/mensual por el desempeño de sus funciones. En el caso de los docentes ordinarios, dichas horas forman parte de su carga no lectiva dentro de su jornada de tiempo completo.

f. El docente designado como coordinador de programa solo podrá desempeñar dicha función en un (1) programa. De manera excepcional, podrá coordinar hasta un máximo de dos (2); en este caso, únicamente se le asignará una carga horaria de diez (10) horas no lectivas semanal/mensual.

g. Los coordinadores de unidad no podrán desempeñarse simultáneamente como coordinadores de un programa de estudio.

h. Los docentes que se encuentren cursando estudios en un programa de posgrado en la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) no podrán ser designados como coordinadores.

i. Las autoridades académicas de la Escuela de Posgrado (decano, director académico y de investigación y secretario académico) no podrán desempeñarse simultáneamente como coordinadores de programas.

j. Los coordinadores de programas podrán dictar únicamente una (1) asignatura en el programa que coordinan. En ningún caso debe ser una de investigación.

k. Los coordinadores de programas serán evaluados en función de indicadores de desempeño, como número de estudiantes captados, tasa de fidelización (retención), tasa de deserción y número de

graduados, entre otros.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 31. Son estudiantes de los programas de estudio de posgrado quienes han obtenido una vacante en las diferentes modalidades de admisión en el programa de estudio de su preferencia y han registrado su matrícula en cada semestre académico, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa universitaria y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 32. Son deberes de los estudiantes de la Escuela de Posgrado:

a) Conocer y cumplir las disposiciones de la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional, el Reglamento de la Escuela de Posgrado y las normas específicas aplicables a los estudios de posgrado.
b) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
c) Respetarlos derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.
d) Realizar actividades universitarias en armonía con los fines institucionales.
e) Acceder a las clases virtuales identificándose con sus apellidos y nombre completos, ID y correo electrónico institucional (@upao.edu.pe).
f) Contar con los equipos tecnológicos y conectividad necesarios para su participación en las sesiones de clase virtuales.
g) Respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás miembros de la comunidad universitaria, aun cuando sean diferentes o contrarias a las propias.
h) Rechazar la violencia en cualquiera de sus formas.
i) Cumplir con las actividades programadas en el sílabo de la asignatura y con las indicaciones que formule el docente durante el desarrollo de las sesiones de clase. Solo en casos excepcionales, y con la debida justificación a criterio del docente, se aceptará la presentación extemporánea de tareas o evaluaciones, siempre dentro del periodo de desarrollo de cada asignatura o curso.

Artículo 33. Son derechos de los estudiantes de la Escuela de Posgrado:

a) Expresar libremente sus ideas, con respeto por los demás y en consonancia con los fines de la institución.
b) Usar los servicios académicos e institucionales que ofrece la Universidad, conforme a los reglamentos.
c) Recibir oportunamente el material de aprendizaje.
d) Participar en el proceso de evaluación del desempeño docente.
e) Recibir tutoría y orientación en su formación académica.
f) Recibir un trato justo, respetuoso y sin discriminación.

Artículo 34. Para mantener la condición de estudiante regular en los programas de maestría, se debe estar matriculado en un mínimo de dieciséis (16) créditos, y en los programas de doctorado, en un mínimo de doce (12). Se considerará matrícula especial aquella que no alcance el número mínimo de créditos establecidos.

Artículo 35. La condición de estudiante se pierde por:

a) Renuncia definitiva. En este caso, mediante solicitud formal, el estudiante expresa su decisión de desvincularse de manera permanente de la Universidad, lo que implica la pérdida de todos sus derechos. Para ello, deberá cancelar cualquier deuda pendiente. La solicitud será evaluada por el decano, quien emitirá la resolución correspondiente. Los documentos personales presentados durante el proceso de admisión no serán devueltos.
b) Haber sido sancionado con separación definitiva.

TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS

Artículo 36. Se consideran faltas disciplinarias las señaladas en el presente capítulo y aquellas conductas que contravengan las disposiciones expresamente establecidas por la Universidad.

Artículo 37. La Universidad, en el marco de la autonomía universitaria, y a través de su Escuela de Posgrado, investiga y sanciona las faltas tipificadas en el presente reglamento en las que incurran los estudiantes dentro de sus instalaciones o durante el desarrollo de actividades organizadas en otras locaciones, como son sedes hospitalarias, visitas empresariales, etc., siempre que involucren a sus estudiantes, y aplica en cualquiera de las modalidades (presencial, semipresencial y a distancia) de prestación del servicio educativo.

La Universidad cuenta con la potestad sancionadora dentro de la prestación de servicios educativos que brinda al estudiante, y principalmente, por la función delegada en la Universidad de los poderes públicos en orden a conferir el grado académico de maestro o de doctor a nombre de la nación.

Artículo 38. Los principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones, que la autoridad debe tener en consideración, a efectos de determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente, son los siguientes:

a) **Legalidad.** La Universidad actúa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas.
b) **Debido procedimiento.** La Universidad solo aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente reglamento, respetando los principios y garantías constitucionales del debido procedimiento.
c) **Razonabilidad.** La Universidad debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
d) **Tipicidad.** Son sancionables disciplinariamente solo las faltas previstas expresamente en la ley, el Estatuto de la Universidad, el presente reglamento u otras normas internas en las que se

establezcan deberes o prohibiciones de los estudiantes, sin admitir interpretaciones arbitrarias o su extensión analógica.

e) **Irretroactividad.** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el estudiante de posgrado en la conducta por sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
f) **Concurso de faltas.** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
g) **Continuación de infracciones.** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el estudiante de posgrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al estudiante que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
h) **Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
i) **Presunción de licitud.** Se presume que los estudiantes han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia de lo contrario.
j) **No bis in ídem.** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 39. Para la determinación e individualización de la sanción, la autoridad deberá tener en cuenta como atenuantes los siguientes criterios:

a) Las particulares circunstancias familiares o personales que atraviese el estudiante y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona.
b) El buen rendimiento académico del estudiante.
c) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario.
d) La subsanación oportuna del daño producido.

Artículo 40. Para la determinación e individualización de la sanción, la autoridad debe tener en cuenta como circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

a) El concurso de faltas.
b) La reincidencia de la falta independientemente del tipo que sea.
c) La negativa del estudiante de posgrado a aceptar la falta disciplinaria flagrante.
d) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
e) Cuando concurren tres o más personas.
f) Que la actuación sancionable haya sido con ánimo de lucro.
g) Actuar premeditadamente o con ánimo de obstaculizar su descubrimiento.

Artículo 41. Los coautores, cómplices y aquellos que induzcan a la comisión de alguna de las faltas tipificadas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, la autoridad, atendiendo a las atenuantes concurrentes en cada caso, puede imponer una

sanción por debajo de lo establecido.

Artículo 42. El estudiante de posgrado que empiece a cometer una falta sin llegar a culminarla será sancionado con lo previsto para la falta respectiva, pero disminuida por debajo de lo establecido.

Artículo 43. Las faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes de la Escuela de Posgrado se clasifican en:

a) Faltas leves
b) Faltas graves
c) Faltas muy graves

Artículo 44. Constituyen faltas leves aquellas conductas que afectan de manera menor el orden o la disciplina académica. Se consideran faltas leves:

a) Interferir en el normal desarrollo de las clases presenciales, semipresenciales o a distancia a través de acciones o conductas ajenas al ámbito estrictamente académico.
b) Incurrir en conductas que, sin constituir faltas graves o muy graves, impliquen el incumplimiento de los deberes o prohibiciones del estudiante contenidos en otras disposiciones de la Universidad.
c) Realizar actos impropios al ambiente académico, contrarios al orden público o a las buenas costumbres en las instalaciones de la Universidad o a través de la plataforma virtual de las sesiones de aprendizaje.
d) Causar daños al patrimonio institucional por el uso negligente o indebido de la infraestructura física, tecnológica, reactivos y otros materiales o enseres.
e) Copiar o permitir copiar en las pruebas de evaluación y/o participar en cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación.
f) Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la autorizada.
g) Ingresar a las sesiones de aprendizaje presenciales o virtuales suplantando a otro usuario sin necesidad de que se genere perjuicio al desarrollo de la clase, al docente o a los estudiantes.
h) Incurrir en falta de atención o cumplimiento de las disposiciones de autoridades o docentes de la Universidad, sea en actos protocolares o sesiones de aprendizaje presenciales o virtuales.
i) Solicitar, sin justificación válida, la reversión, anulación o extorno de pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ante una entidad bancaria, cuando dichos pagos correspondan a obligaciones económicas asumidas con la institución.

Artículo 45. Faltas graves son aquellas acciones u omisiones que vulneran de forma significativa el orden académico, la ética universitaria o las normas institucionales. Se consideran faltas graves:

a) Copiar, plagiar o presentar como propios trabajos, informes u otros productos académicos elaborados total o parcialmente por otro estudiante, así como realizar cualquier otro acto análogo que vulnere la integridad académica.

b) Adquirir, divulgar, difundir o utilizar indebidamente el contenido de los instrumentos de evaluación, antes, durante o después de su aplicación, sin la debida autorización.
c) Elaborar, adulterar, utilizar o hacer uso de documentos falsos o adulterados con la finalidad de obtener ventaja académica, administrativa o económica indebida.
d) Limitar, restringir u obstaculizar de manera indebida el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje o el ejercicio legítimo de derechos y libertades de las personas que se encuentren dentro de las instalaciones de la Universidad o en las plataformas virtuales académicas, en cualquiera de las modalidades de estudio.
e) Agredir verbalmente, insultar, vejar, menospreciar públicamente o faltar de palabra o de hecho a las autoridades universitarias, docentes, estudiantes o trabajadores administrativos, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad o mediante medios virtuales o digitales.
f) Ofender, denigrar o discriminar, por motivos de origen, sexo, religión, discapacidad, condición socioeconómica u otros análogos, a cualquier persona o grupo de personas vinculadas a la comunidad universitaria.
g) Agredir físicamente a uno o más miembros de la comunidad universitaria, causándoles lesiones leves o moderadas.
h) Utilizar, acceder, ingresar o manipular indebidamente los recursos, sistemas o servicios informáticos proporcionados por la Universidad, sin la debida autorización.
i) Promover, organizar o realizar actividades individuales o colectivas dentro del campus universitario distintas a las de formación académica, investigación, responsabilidad social o actividades extracurriculares autorizadas, sin contar con la autorización correspondiente.
j) Utilizar, reproducir o difundir, sin autorización expresa, el nombre, logotipo, marca u otros signos distintivos de la Universidad.
k) Dañar intencionalmente edificios, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentos, materiales, materias primas u otros bienes de propiedad de la Universidad o que se encuentren bajo su posesión o custodia.
l) Consumir, distribuir, portar o ingresar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, tabaco o sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
m) Mantener relaciones sexuales, exhibir, difundir o compartir material pornográfico, así como realizar actos obscenos o contra el pudor que vulneren el orden público, la moral o las buenas costumbres, dentro del recinto universitario o en los entornos virtuales de uso académico.
n) Interponer, de manera maliciosa y sin sustento probatorio, denuncias o quejas en contra de miembros de la comunidad universitaria.
o) Difamar, amenazar, intimidar u hostigar a cualquier miembro de la comunidad universitaria, mediante actos, expresiones o comunicaciones de cualquier naturaleza.
p) Solicitar indebidamente, sin causa justificada, la reversión, anulación o extorno de pagos efectuados mediante tarjetas de crédito u otros medios ante entidades bancarias, cuando dichos pagos correspondan a obligaciones económicas asumidas con la Universidad.
q) Reincidir en conductas tipificadas como faltas leves o ejecutarlas con especial intensidad dañina u ofensiva, o con la intervención de dos o más personas, cuando por dichas circunstancias revistan mayor gravedad.

Artículo 46. Constituyen faltas muy graves aquellas que atentan contra los principios fundamentales de la Universidad y comprometen seriamente la integridad institucional o académica. Son faltas muy graves:

a) Incurrir en la comisión de un delito doloso, cuando exista sentencia condenatoria firme, consentida o suspendida, que guarde relación con la conducta del estudiante o afecte la imagen, seguridad o intereses de la Universidad.
b) Incurrir en tráfico de notas, suplantar la identidad de otra persona en evaluaciones académicas o permitir deliberadamente dicha suplantación.
c) Acceder, ingresar, utilizar o manipular indebidamente los recursos, sistemas o servicios informáticos proporcionados por la Universidad con la finalidad de alterarlos, dañarlos, destruirlos, modificar información oficial, vulnerar la seguridad de los sistemas o afectar derechos de terceros.
d) Realizar propaganda o proselitismo electoral en contravención de lo dispuesto por las normas electorales internas de la Universidad.
e) Apropiarse, sustraer o disponer indebidamente de bienes de propiedad de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
f) Coludirse, concertar o confabular con miembros de la comunidad universitaria, personal administrativo o terceros, de manera fraudulenta, con la finalidad de ofrecer, gestionar u obtener beneficios académicos, administrativos o económicos indebidos.
g) Promover, organizar o ejecutar acciones contrarias a la normativa universitaria que regula la gestión de los órganos de gobierno, el funcionamiento institucional o la prestación de los servicios académicos y administrativos a cargo de las unidades de la Universidad.
h) Realizar actos u omisiones que afecten gravemente la imagen institucional de la Universidad o la dignidad, reputación o derechos de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
i) Ejecutar actos de violencia física o psicológica de tal gravedad que impidan la normal convivencia universitaria o pongan en grave riesgo la seguridad, integridad personal, libertad o intimidad de cualquier persona o grupo vinculado a la Universidad.
j) Utilizar, de manera deliberada y sin autorización, herramientas de inteligencia artificial u otras tecnologías automatizadas para suplantar la autoría personal del estudiante en la elaboración de tesis, trabajos de investigación, evaluaciones u otros productos académicos, cuando dicho uso altere sustancialmente la autenticidad del aprendizaje o vulnere de forma grave la integridad académica.
k) Portar, poseer, introducir, exhibir o utilizar armas de fuego, municiones, armas blancas u otros objetos de similar peligrosidad dentro de las instalaciones de la Universidad o durante el desarrollo de actividades académicas, salvo los casos expresamente autorizados por la ley o por la autoridad competente.
l) Reincidir en conductas tipificadas como faltas graves o ejecutarlas con especial intensidad dañina u ofensiva, o con la intervención de dos o más personas, cuando por dichas circunstancias revistan carácter de falta muy grave.

Artículo 47. Las conductas relacionadas al hostigamiento sexual descritas en el Reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual aplicable a la comunidad universitaria son

consideradas faltas disciplinarias y son sancionadas según el procedimiento disciplinario establecido en dicho reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 48. Las sanciones son medidas correctivas con la finalidad de restablecer y mantener la tranquilidad y armonía en la vida académica institucional.

Artículo 49. Las sanciones se aplican al determinarse responsabilidad por la comisión de faltas disciplinarias. Están previstas expresamente en la ley y en el presente reglamento. Los estudiantes a quienes se les imputa la comisión de una falta disciplinaria tienen derecho al debido procedimiento.

Artículo 50. Tipos de sanciones:
Las sanciones aplicables a los estudiantes son:

a) Amonestación escrita.
b) Suspensión temporal hasta por dos semestres académicos.
c) Separación definitiva de la Escuela de Posgrado.

La imposición de sanciones no es sucesiva, responde a la menor o mayor gravedad de la infracción, sea por acción u omisión, así como a las condiciones personales y académicas del infractor.

Artículo 51. Las sanciones serán aplicadas según la siguiente correspondencia:

a) La falta disciplinaria leve es sancionada con amonestación escrita.
b) La falta disciplinaria grave es sancionada con una suspensión no menor de un semestre académico ni mayor de dos.
c) La falta disciplinaria muy grave es sancionada con la separación definitiva.

Artículo 52. La amonestación escrita es la sanción que consiste en la llamada de atención severa al estudiante infractor.
La reincidencia del infractor da lugar a una sanción mayor.

Artículo 53. La suspensión de hasta por dos semestres académicos consiste en la separación temporal del estudiante de la Universidad, e implica la suspensión de todos sus derechos como estudiante de la UPAO por igual tiempo de la sanción impuesta, cuyo efecto se producirá en la fecha de comunicada la sanción definitiva o al finalizar el período académico respectivo, según lo especifique la resolución que impone la sanción.

Cuando la aplicación de la medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentre próximo a culminar su plan de asignaturas o a obtener su grado académico de maestro o doctor, el órgano competente para resolver podrá adoptar alguna de las siguientes

medidas:

a) Impedimento de realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución o
b) Impedimento de obtener grados académicos, entre otros, durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.

Artículo 54. La separación definitiva Consiste en la expulsión del estudiante de la Universidad y conlleva a la pérdida inmediata de todos los derechos de su condición de estudiante. La aplicación de esta sanción supone que la persona involucrada no podrá cursar estudios en la Universidad en ningún nivel o modalidad y bajo ninguna circunstancia; es decir, el estudiante no podrá postular nuevamente o trasladarse a otros programas de maestría o doctorado en la Escuela de Posgrado de la Universidad.

Artículo 55. Los estudiantes que hayan sido condenados por delito doloso mediante sentencia penal consentida y/o ejecutoriada privativa de la libertad, de ejecución efectiva, serán separados de manera automática de la Universidad por acuerdo del Consejo Directivo, por el solo mérito de la sentencia penal condenatoria.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 56. La investigación de las posibles faltas será llevada a cabo por la comisión de investigación, integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) accesitario, los cuales deben ser docentes ordinarios. Esta comisión es designada por el decano por cada caso presentado y estará conformada por un presidente, secretario y vocal.

Artículo 57. Si la falta se considera como leve, será resuelta en primera instancia por el decano y en segunda instancia por el Consejo Directivo de la Universidad. El decano de la Escuela de Posgrado, quien decidió en primera instancia, no participa en la votación del acuerdo que resuelva la apelación, debiendo consignarse su abstención en la resolución.

Artículo 58. Si la falta se considera grave, será resuelta en primera instancia por el decano de la Escuela de Posgrado. La segunda instancia lo resuelve el Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 59. Las faltas calificadas como muy graves serán resueltas en primera instancia por el decano de la Escuela de Posgrado, y en segunda instancia por el Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 60. El procedimiento administrativo sancionador es el siguiente:

1. **Denuncia**

Cualquier persona de la comunidad universitaria podrá poner en conocimiento del Decanato de Posgrado un hecho que pudiera configurar una falta disciplinaria, en el menor plazo posible, adjuntando todo medio probatorio que tenga a su disposición.

Una vez que el decano tome conocimiento de los hechos que pudieren configurar falta, designará a la comisión de investigación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles remitiendo la documentación pertinente.

2. Investigación preliminar

Recibida la documentación, la comisión de investigación, en el plazo máximo de diez (10) días, realiza una investigación preliminar, a fin de determinar si corresponde el inicio de un proceso disciplinario. Para ello, realiza las indagaciones necesarias y está facultada a solicitar a las diversas oficinas de la Universidad los documentos e informes que estime necesario vinculados con los hechos materia de la investigación.

3. Instrucción del procedimiento administrativo disciplinario

3.1. Inicio del procedimiento e imputación de cargos

Una vez recibida la denuncia y hechas las investigaciones preliminares, la comisión de investigación en su calidad de órgano instructor del procedimiento notificará el inicio del procedimiento disciplinario e imputación de cargos.

3.2. Contenido de la resolución que disponga el inicio de procedimiento disciplinario e imputación de cargos

La resolución de inicio del procedimiento disciplinario e imputación de cargos que emita la comisión de investigación debe comprender:

a) Los hechos imputados;
b) La normativa presuntamente vulnerada;
c) La calificación de las presuntas infracciones;
d) Las sanciones que se le pudieren imponer;
e) La base normativa de las sanciones;
f) La autoridad u órgano competente para investigar y para resolver;
g) La autoridad u órgano a los cuales podrá recurrir en vía de reconsideración o apelación;
h) La base normativa que atribuye competencia a los órganos intervinientes;
i) El plazo para que el estudiante presente sus descargos con los medios probatorios que estime pertinente.

3.3. Notificación de cargos

La instrucción del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación de la resolución de inicio de proceso disciplinario con el respectivo pliego de cargos, al o los estudiantes comprendidos en el procedimiento. La notificación debe realizarse de manera presencial, con intervención notarial, en su domicilio acreditado o por correo electrónico igualmente acreditado en la Universidad. El inicio del procedimiento también se deberá comunicar al decano de la Escuela de Posgrado.

3.4. Plazo para presentación de descargos

El o los estudiantes comprendidos en el procedimiento presentarán sus descargos con los medios probatorios que estime pertinentes a su defensa, por escrito, ante el órgano instructor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

3.5. Investigación propiamente dicha

Vencido el plazo del descargo, la comisión de investigación, en su condición de órgano instructor, realiza la investigación propiamente dicha que corresponda a fin de determinar la responsabilidad del estudiante y si procede o no aplicar una sanción. Para ello, podrá solicitar información a las diferentes unidades académicas o administrativas de la Universidad. Cuando culmine la investigación propiamente dicha, la comisión de investigación remitirá al decano de la Escuela de Posgrado el informe final de instrucción resultante de las investigaciones entregando toda la documentación que se haya actuado. El plazo desde la presentación del descargo del estudiante hasta la emisión del informe final de instrucción no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

3.6. Informe final de instrucción

El informe final o dictamen de instrucción es el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la responsabilidad del estudiante investigado y la norma que prevé la sanción para el tipo de falta, la sanción propuesta; o en todo caso, la declaración de no existencia de infracción o la no existencia de responsabilidad, según corresponda.

4. De la actuación del órgano resolutivo

Una vez recibido el informe final de instrucción, el órgano resolutivo debe notificar al estudiante el informe final de instrucción y concederle el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos el mismo que puede ser de forma oral o escrita. El órgano resolutivo resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibido el informe final de instrucción.

5. Resolución en primera instancia

Concluida las actuaciones, el decano de la Escuela de Posgrado emitirá resolución por escrito, la que debe contener:

a) La fecha y lugar de su expedición;
b) El nombre del decano de la Escuela de Posgrado;
c) La relación de los hechos probados relevantes del caso;
d) Las razones que justifican la decisión;
e) La base normativa que la sustenta;
f) La decisión adoptada, la misma que no podrá fundamentarse en hechos distintos a los acreditados en el curso del procedimiento, y
g) La firma del decano de la Escuela de Posgrado.

La resolución de primera instancia deberá ser notificada al estudiante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 61. El estudiante sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación respecto de las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y/o respecto de los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Las resoluciones que resuelvan los recursos impugnatorios no podrán imponer sanciones más graves

que las ya impuestas.

El estudiante tiene un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la resolución de primera instancia para interponer el recurso impugnatorio que corresponda. Una vez vencido el plazo perderá el derecho de ejercerlo, considerándose la resolución consentida y el procedimiento concluido.

1. **Recurso de reconsideración**
 El recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba. Se presenta ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada y es resuelto por dicha autoridad. La falta de interposición del recurso de reconsideración no impide la presentación del recurso de apelación.

2. **Recurso de apelación**
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución impugnada para que esta la eleve al superior jerárquico en el plazo de tres (3) días hábiles.
 La apelación no requiere la interposición previa de un recurso de reconsideración; sin embargo, si este se hubiere presentado, no se podrá interponer recurso de apelación hasta que el recurso de reconsideración hubiere sido resuelto o hasta que hubiere transcurrido el plazo para resolverlo.
 El Consejo Directivo, una vez recibido el recurso de apelación y antes de resolver, de estimarlo necesario, citará al estudiante a audiencia oral y, de ser el caso, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.
 El órgano competente deberá resolver el recurso impugnatorio en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles. La decisión es definitiva y se formaliza por resolución sobre la cual no procede contra ella recurso impugnatorio alguno.

Artículo 62. En los casos en que se determine que los hechos no configuran la presunta comisión de falta, o cuando el estudiante no resulte responsable de la presunta falta atribuida, el órgano resolutivo dispone el archivo del expediente.

Artículo 63. Una vez que la sanción haya quedado consentida o que hubiese sido confirmada y, que, por tanto, haya adquirido la condición de cosa decidida, deberá ser remitida al decano de la Escuela de Posgrado para su registro en el legajo de sanciones.

Artículo 64. Todo procedimiento disciplinario debe dar lugar a un expediente en el que constarán todos los documentos relativos al caso, debidamente foliados y ordenados. El contenido de este es intangible y su acceso está limitado a las autoridades siempre y cuando tengan legítimo interés sobre el caso que obra en expediente.

Toda notificación o comunicación que deba efectuarse al estudiante para los efectos de un procedimiento disciplinario le será entregada personalmente, bajo cargo, o dirigida por conducto notarial al último domicilio registrado en la Universidad o por vía correo electrónico institucional.

TÍTULO VII
DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I
DE LA ADMISIÓN

Artículo 65. La admisión es el proceso por el cual un postulante es aceptado para cursar estudios de posgrado, al cumplir los requisitos y criterios de evaluación establecidos por la Escuela de Posgrado, de acuerdo con el Reglamento de Admisión y los correspondientes procedimientos. El proceso de admisión a los programas de posgrado consiste en:

a) Evaluación de curriculum vitae
b) Entrevista personal
c) Presentación de un proyecto de investigación para doctorado.
d) Propuesta ejecutiva de investigación para maestría, según formato establecido por la Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO II
DE LOS TRASLADOS

Artículo 66. Los expedientes de traslado interno y externo son evaluados por el director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado, quien emite el informe correspondiente.
El decano de la Escuela de Posgrado aprueba o desaprueba las solicitudes de traslado, considerando el informe emitido por el director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO III
DE LAS CONVALIDACIONES DE ASIGNATURAS

Artículo 67. Se denomina convalidación de asignaturas a la decisión discrecional que toma la Escuela de Posgrado para dar por cursadas y aprobadas asignaturas que los estudiantes hayan aprobado en las siguientes instituciones:

a) Escuela de Posgrado UPAO
b) Estudios de posgrado de otras universidades

Artículo 68. Los requisitos para la convalidación de los estudios son:

a) Estar matriculado al momento de realizar el trámite.
b) No tener deudas por pensiones u otros conceptos pendientes con la Universidad.
c) Presentar los sílabos de las asignaturas, debidamente refrendados y sellados por la institución donde fueron cursadas.
d) Presentar los certificados originales en los que consten la nota y los créditos de las asignaturas por convalidar, debidamente refrendados y sellados por la institución de origen.

e) Presentar una solicitud dirigida al director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado, especificando los nombres y créditos de las asignaturas que se desean convalidar.
f) Cancelar los derechos correspondientes al trámite y adjuntar el recibo de pago respectivo.

Artículo 69. No se convalidarán las siguientes asignaturas:

a) Las seguidas en otro centro de estudios de forma simultánea con los estudios en la Escuela de Posgrado UPAO.
b) Las asignaturas de Proyectos de Investigación, Tesis u otras denominaciones equivalentes, así como la asignatura de Redacción y Publicación de Artículo Científico.

Artículo 70. Del creditaje de las asignaturas convalidadas:

a) El número de créditos que la Escuela de Posgrado UPAO concederá a las asignaturas convalidadas no podrá ser mayor al número de créditos que tuvieron en el centro de estudios de origen.
b) Si en el centro de estudios de origen las asignaturas por ser convalidadas tuviesen un valor en créditos mayor al que se tiene en el programa de estudio de posgrado, el reconocimiento se hará teniendo en cuenta el creditaje asignado en el plan de estudio de la Escuela de Posgrado.
c) Si el número de créditos que tuvo en el centro de estudios de origen es menor al que otorga el plan de estudio de la Escuela de Posgrado, no procede la convalidación solicitada.

Artículo 71. Los estudiantes de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, que ingresaron a la Escuela de Posgrado, pueden convalidar hasta cinco (5) asignaturas. Esto equivale a 20 créditos en maestrías y 18 créditos en doctorados, excluyendo los cursos de Proyecto de Investigación, Tesis o equivalentes. Solo se pueden convalidar hasta dos (2) asignaturas u ocho (8) créditos por semestre académico. No se permiten convalidaciones entre las menciones de los programas de maestría en Medicina ni entre las de la maestría en Estomatología.

Artículo 72. Las solicitudes de convalidación de asignaturas deberán presentarse una vez que el estudiante haya sido admitido y matriculado en el correspondiente programa de maestría o doctorado, y deberán gestionarse durante el primer semestre de estudios.

Artículo 73. En el caso de traslados externos la solicitud de convalidación debe ser presentada por el estudiante, después de la aprobación del traslado externo con resolución del Decanato de la Escuela de Posgrado.

Artículo 74. Una vez que la convalidación de asignaturas haya sido aprobada por la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela de Posgrado el estudiante debe pagar los derechos académicos correspondientes por los créditos a convalidar.

Artículo 75. Las convalidaciones serán materia de resolución del Decanato de la Escuela de Posgrado, previo informe del director académico y de investigación en el que conste que se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 76. La autoridad competente deberá resolver las solicitudes de convalidación, dentro de las fechas que para el proceso respectivo se encuentren establecidas en el calendario académico, las que en ningún caso serán posteriores a las primeras cuatro semanas de clases del primer semestre de estudios.

Artículo 77. Una vez aprobada la convalidación de asignaturas en todas las instancias, el Decanato de la Escuela de Posgrado informa a la Oficina de Registros Académicos (ORA) para el registro de las asignaturas convalidadas.

CAPÍTULO IV
DE LOS PLAZOS DE GRADUACIÓN

Artículo 78. Los plazos máximos para la obtención del grado académico en los programas de posgrado se determinan en función del semestre de admisión del estudiante, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO V
DE LA REANUDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 79. La reanudación de estudios del estudiante en un programa de estudio de la Escuela de Posgrado procede cuando la solicitud se presenta dentro de los cinco (5) años, equivalentes a quince (15) semestres académicos regulares consecutivos, contados desde la suspensión de sus estudios. La solicitud se tramita conforme a los procedimientos establecidos por la Universidad y debe realizarse dentro del calendario académico vigente.

En caso el estudiante requiera cursar una o más asignaturas para completar su plan de estudio, deberá abonar los derechos académicos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Cobranza y Devoluciones vigente.

Artículo 80. El estudiante debe adecuarse al plan de estudio vigente y a las normas académicas y administrativas aplicables en el semestre académico en que se produce la reanudación de estudios.

Artículo 81. De manera excepcional, se permite que un estudiante reanude sus estudios cambiando de la modalidad presencial a la modalidad semipresencial, siempre que lo haga dentro del plazo de cinco (5) años. Esta excepción se aplica únicamente cuando al estudiante reanudante le falte aprobar una o dos asignaturas con prerrequisito, y dichas asignaturas se dicten en la modalidad semipresencial con créditos presenciales.

Artículo 82. De manera excepcional se permite la reanudación de estudios registrando la o las asignaturas como multiprograma en la modalidad semipresencial, conservando el código de la asignatura de la modalidad presencial, en los siguientes casos:

a) Cuando la denominación de la o las asignaturas es la misma en ambas modalidades.
b) Cuando debe llevar con una asignatura equivalente en contenido y creditaje.

Artículo 83. En todos los casos de reanudación de estudios, no se convalidan asignaturas aprobadas en otras universidades durante el periodo en que se dejó de estudiar en esta Universidad.

CAPÍTULO VI
DE LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA

Artículo 84. La propuesta de programación académica de los programas de estudio impartidos por la Escuela de Posgrado, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, es elaborada por el director académico y de investigación de esta y remitida al decano para su revisión. De no existir observaciones, el decano emite opinión favorable y la eleva al Consejo Directivo para su aprobación.

Artículo 85. La programación académica comprende:

a) Programar asignaturas de especialidad y de investigación.
b) Determinar el número de secciones, sobre la base de la proyección de estudiantes que se estima se matriculen en cada una de las asignaturas (ingresantes, aprobados, desaprobados de semestres anteriores).
c) Definir la cantidad máxima de estudiantes por sección en función del aforo, para las clases teóricas.
d) Programar secciones de acuerdo con la naturaleza de la asignatura y su plan de estudio.
e) Asignar docentes para las actividades académicas.
f) Elaborar los horarios en las franjas horarias establecidas por la Escuela de Posgrado de la Universidad.

Artículo 86. La ratio de una asignatura corresponde al número de estudiantes que se puede asignar a un docente, según la naturaleza de la asignatura, garantizando que todos los estudiantes reciban la atención necesaria para alcanzar los resultados de aprendizaje o competencias de su perfil de egreso. El aforo es el número máximo de estudiantes que puede admitirse en un ambiente, considerando las normas técnicas vigentes o transitorias emitidas por el Estado Peruano a través de los ministerios correspondientes.

Para las ratios de horas de teoría en las tres modalidades se establecen los siguientes límites:

a) En las asignaturas Tesis I y Tesis II o equivalentes, la ratio máxima es de veinticuatro (24) estudiantes por docente.
b) En las asignaturas de formación especializada, la ratio máxima es de sesenta (60) estudiantes por docente.

Artículo 87. Para la programación horaria de la carga lectiva, se toman en cuenta los siguientes aspectos:

a) El coordinador de Unidad de cada facultad propone la carga lectiva preliminar tras coordinar con los coordinadores de programa de cada especialidad.
b) En segunda instancia, el decano de la Escuela de Posgrado elabora la propuesta final de carga lectiva, la misma que es elevada al Consejo Directivo para su aprobación.
c) Los docentes se asignan por invitación, considerando su especialidad, experiencia académica, calidad profesional y resultados de evaluación docente. Los docentes contratados se programan en el sistema informático una vez formalizada su condición contractual.
d) Los docentes que ejerzan cargos directivos o de autoridad —decanos, directores de programas de pregrado y jefes de departamento u oficina— podrán dictar solo una asignatura por semestre y por sección, preferentemente los días sábados y domingos; de manera excepcional, podrán dictar dos asignaturas de su especialidad, previa presentación de una propuesta debidamente sustentada.
e) La cantidad de estudiantes por sección se determina según la ratio de la asignatura, sin superar el aforo permitido.
f) El número de docentes por sección se establece según la ratio definida en la carga lectiva de cada programa.
g) El director académico y de investigación, en coordinación con los coordinadores de programa, determina el número de secciones considerando la proyección de matrícula.
h) Si un programa no tiene promoción vigente y existe una asignatura equivalente por desarrollarse en otro programa de especialidad similar, equivalente en horas, creditaje, contenido y modalidad, con al menos 80 % de coincidencias, el director académico y de investigación podrá solicitar la programación conjunta de ambas asignaturas, constituyéndose así en una asignatura multiprograma de posgrado.
i) Excepcionalmente, el director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado evaluará la procedencia de un proyecto autofinanciado para la apertura de asignatura por primera, segunda o tercera matrícula, que no cuente con promoción vigente, en cualquiera de las modalidades ofertadas. Esta excepción es autorizada y aprobada por el Decanato y elevada ante el Rectorado para la autorización del ingreso de la programación académica correspondiente.
j) Para la asignación de carga lectiva en modalidades presencial, semipresencial o a distancia, los docentes deben acreditar conocimientos en metodologías andragógicas y manejo de plataformas virtuales.

Artículo 88. Para la programación de la carga no lectiva se consideran los siguientes conceptos establecidos por la Universidad: investigación, proyección social, gestión académica, gestión administrativa, gestión de gobierno y otros.

Artículo 89. El ingreso al sistema de la carga no lectiva para los docentes representantes de las Unidades de Posgrado de las facultades se realiza en la facultad que representan y equivale a diez (10) horas semanales mensuales.

Artículo 90. El ingreso al sistema de la carga no lectiva para los docentes coordinadores de programa se realiza en la Escuela de Posgrado y equivale a diez (10) horas semanales mensuales.

CAPÍTULO VII
DE LA MATRÍCULA

Artículo 91. La matrícula es el acto jurídico que vincula a la Universidad con el estudiante de los programas de estudio de posgrado, ya sea en los programas de maestría, doctorado o diplomaturas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria, el estatuto de la Universidad y el presente reglamento.

Artículo 92. La matrícula se realiza de acuerdo con el procedimiento y el cronograma que establece y difunde la Escuela de Posgrado, en coordinación con la Oficina de Registros Académicos (ORA).

Artículo 93. Es responsabilidad del estudiante formalizar correctamente su matrícula según las fechas señaladas en el cronograma. El registro de matrícula en las asignaturas y la distribución horaria de los estudiantes del primer semestre se realiza en el campus virtual de manera inmediata y automática, después de haber realizado los conceptos de pago correspondientes.

Artículo 94. En el caso de que un ingresante no formalice oportunamente su matrícula, pierde la vacante, sin opción a reserva de la misma, pero puede postular en el siguiente proceso de admisión, sin reembolso de inscripción.

Artículo 95. El estudiante no puede registrar matrícula en asignaturas de diferentes ciclos en el mismo semestre académico.

Artículo 96. El estudiante es responsable de su contraseña de acceso al campus virtual, así como de la revisión de los mensajes enviados a su correo electrónico institucional durante el semestre académico.

Artículo 97. En los casos autorizados de matrícula por traslados internos, traslados externos o reanudación de estudios, la Oficina de Registros Académicos (ORA) y la Oficina de Contabilidad y Finanzas, sobre la base del documento que lo autoriza, habilitan el aula o la plataforma virtual para el pago en los bancos autorizados y para el registro correspondiente vía web.

Artículo 98. A partir del segundo semestre, los estudiantes registran la matrícula de sus asignaturas en el campus virtual, siguiendo el procedimiento establecido en la Guía de Matrícula.

Artículo 99. El registro en una asignatura desaprobada se contabiliza como una matrícula más (segunda o tercera según sea el caso).

Artículo 100. Los estudiantes que se matriculan en una asignatura por tercera vez solo podrán registrar matrícula considerando hasta cuatro (4) créditos en los programas de maestría y hasta doce (12) créditos en los programas de doctorado.

CAPÍTULO VIII
DE LA RESERVA DE MATRÍCULA

Artículo 101. La reserva es la anulación de la matrícula en todas las asignaturas registradas en el semestre académico en curso, conservándose la condición de estudiante hasta por un periodo máximo de un año o tres semestres académicos consecutivos.

Artículo 102. La reserva de matrícula es ordinaria o extraordinaria y para su ejecución, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La reserva ordinaria se solicita dentro de los primeros quince (15) días calendario de iniciadas las clases.
b) Cuando un estudiante de la Escuela de Posgrado reserva matrícula ordinaria en el semestre vigente, no se consideran sus notas, asistencias ni la deuda generada. El director académico y de investigación solicita la anulación de lo correspondiente a la Oficina de Contabilidad y Finanzas y a la Oficina de Registros Académicos (ORA), quedando su historial académico y de pagos listo para cuando decida reanudar sus estudios.
c) La reserva extraordinaria se solicita por razones de salud del estudiante o de un familiar de primer grado, acreditadas con el certificado médico visado por la entidad de salud competente, por un periodo de descanso mayor a quince (15) días, acompañadas de recetas y comprobantes de pago por servicios médicos y compra de medicamentos, o por razones académicas o laborales, debidamente justificadas.
d) La solicitud de reserva extraordinaria procede hasta antes del inicio de la evaluación del segundo componente (EP2), de la asignatura en desarrollo.
e) Cuando el estudiante de la Escuela de Posgrado reserva matrícula extraordinaria en el semestre vigente, se toma en cuenta sus notas, asistencias y deuda generada. El director académico y de investigación informa lo correspondiente a la Oficina de Contabilidad y Finanzas y a la Oficina de Registros Académicos (ORA), quedando su historial académico y de pagos listo, para cuando decida reanudar estudios.

Artículo 103. Para la reserva de matrícula ordinaria o extraordinaria se presenta la solicitud en la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela de Posgrado, con los requisitos establecidos normativamente y adjuntando los recibos por los derechos de pago. El director académico y de investigación analiza y evalúa la solicitud; si es procedente, deriva la solicitud al Decanato, para la emisión de la resolución de reserva. La resolución de Decanato que resuelve la solicitud es notificada al interesado y a las instancias correspondientes, a través del correo electrónico institucional.

El estudiante no debe tener deuda pendiente en el momento de presentar su solicitud de reserva ordinaria o extraordinaria.

En la reserva ordinaria o extraordinaria, el monto cancelado por concepto de matrícula y cuotas queda reservado para cuando el estudiante reanude sus estudios. Las cuotas por el servicio de enseñanza por vencer se anulan.

CAPÍTULO IX
DEL RETIRO DEL PROGRAMA DE ESTUDIO Y ANULACIÓN DE MATRÍCULA

Artículo 104. El estudiante que se retire del programa de estudio, por cualquier motivo, durante el desarrollo del ciclo, deberá presentar una justificación por escrito a la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela de Posgrado, que evaluará la pertinencia de la solicitud. En su defecto, la Dirección Académica y de Investigación podrá tramitar de oficio el retiro, previa notificación al estudiante por todos los medios de comunicación disponibles. Se coordinará, asimismo, con la Oficina de Contabilidad y Finanzas para que no se generen las cuotas restantes a partir de la fecha en que se tramite el expediente, y con la Oficina de Registros Académicos (ORA) para la anulación de la matrícula correspondiente.

CAPÍTULO X
DE LA GESTIÓN CURRICULAR

Artículo 105. El decano, el director académico y de investigación, y el docente coordinador de programa de la Escuela de Posgrado, garantizan la correcta gestión curricular (planificación, ejecución, supervisión y evaluación) del programa de estudio en la modalidad presencial, semipresencial y a distancia, de acuerdo con los lineamientos establecidos para el uso del aula virtual y plataforma Canvas.

Artículo 106. El director académico y de investigación verifica en el aula virtual el registro de las calificaciones de los procesos (componentes) y evaluaciones (parcial y final) por parte de los docentes, en los plazos establecidos en el calendario académico.

Artículo 107. El docente de la asignatura es el responsable de la elaboración y actualización del sílabo; por su parte, el docente coordinador de programa es el responsable de su registro en el aula virtual, de conformidad con el calendario académico.

Artículo 108. Los docentes de las asignaturas son responsables de la ejecución y evaluación del aprendizaje planificado en el sílabo.

Artículo 109. Los docentes están obligados a subir al aula virtual y a la plataforma Canvas sus publicaciones, material bibliográfico y otros recursos que refuercen el aprendizaje de la asignatura.

Artículo 110. El director académico y de investigación es el responsable de efectuar la supervisión de la ejecución curricular. Los coordinadores de programa gestionan la elaboración y actualización de los sílabos de las asignaturas y supervisan, evalúan e informan al director académico y de investigación sobre el nivel de cumplimiento de la programación y ejecución silábica de los docentes a su cargo.

Artículo 111. Los coordinadores de programa verifican que los docentes divulguen los sílabos el primer día de clase y supervisan el cumplimiento de estos durante el desarrollo de la asignatura.

CAPÍTULO XI
DE LA ASISTENCIA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 112. La asistencia a clases de los estudiantes es obligatoria. El docente de cada asignatura registra en la plataforma virtual Canvas, la asistencia o inasistencia de los estudiantes. El docente coordinador de programa de la Escuela de Posgrado supervisa el cumplimiento, cautelando que el número de horas programadas, se cumplan en su integridad, según corresponda para cada asignatura.

Artículo 113. La asistencia a clases de las actividades lectivas y el cumplimiento de los productos o entregables de las actividades de aprendizaje autónomo.

Artículo 114. El estudiante es inhabilitado si supera el treinta por ciento (30%) de inasistencias.

Artículo 115. La justificación por inasistencia a clases, cualquiera sea la causa, no implica modificar el registro de asistencia; solamente permite al estudiante presentar o sustentar algún trabajo académico, realizar prácticas de laboratorio u otras evaluaciones similares o rendir exámenes.

Artículo 116. No está permitida la asistencia a clase de personas que no han registrado su matrícula. El docente tiene la obligación de impedir su ingreso a clases en cualquier modalidad y reportar de inmediato a las autoridades de la Escuela de Posgrado.

Artículo 117. La hora lectiva tiene una duración de cincuenta (50) minutos, con receso de cinco (05) minutos por cada hora.

CAPÍTULO XII
DE LA RECUPERACIÓN DE CLASES

Artículo 118. La recuperación de clases por inasistencia del docente se programa solo con el acuerdo previo de todos los estudiantes de la asignatura.

Artículo 119. El docente presenta la solicitud de recuperación de clases al director académico y de investigación en el formato oficial de la Escuela de Posgrado, quien informa al decano. No se tramitan solicitudes que no adjunten los documentos que justifiquen la inasistencia.

Artículo 120. El director académico y de investigación con el coordinador del programa supervisan la recuperación de clase; en caso de incumplimiento, se procede con el descuento respectivo al docente en falta.

CAPÍTULO XIII
DEL CAMBIO DE MODALIDAD Y DE PROGRAMA

Artículo 121. El cambio de modalidad y de programa se puede realizar solo una vez, antes de que el postulante rinda el examen de admisión, conforme al calendario académico correspondiente.

Artículo 122. El estudiante que desee cambiar su modalidad de estudios deberá presentar una solicitud formal y justificada ante la Oficina de Admisión, conforme al calendario académico vigente. La Oficina de Admisión evaluará la solicitud considerando la disponibilidad de vacantes en la modalidad solicitada y las condiciones del programa.

CAPÍTULO XIV
DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 123. El sistema de evaluación de cada asignatura está indicado en el sílabo e integrado a la plataforma virtual.

Artículo 124. La calificación es vigesimal, de 0 a 20, y toda fracción igual o superior a 0.5 es considerada como unidad.

Artículo 125. La nota mínima aprobatoria es de catorce (14). Las notas las ingresa el docente a la plataforma virtual al término de cada unidad consignada en el sílabo.

Artículo 126. Las actividades lectivas y las actividades de aprendizaje autónomo se evalúan considerando algunos de los siguientes aspectos:

a) Participación en clase.
b) Prácticas calificadas.
c) Seminarios y foros de discusión.
d) Trabajos de investigación.
e) Exposiciones.
f) Trabajos de aplicación.
g) Resolución de casos y problemas.
h) Otros que se consideren pertinentes.

Artículo 127. El estudiante que no rinda examen parcial ni examen final en las fechas que se han programado será desaprobado con nota cero (0). Igual criterio se aplica en la evaluación de las actividades lectivas y actividades de aprendizaje autónomo.

Artículo 128. Si el estudiante es sorprendido copiando durante una evaluación, o presente un trabajo en el que no ha participado, o haya incurrido en plagio, el docente calificará con nota cero (00), e informará a las autoridades académicas competentes, para la determinación de la respectiva responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el régimen disciplinario regulado en los artículos 44, inciso e, y 45, inciso a de este mismo Reglamento.

Artículo 129. En caso de que el estudiante considere tener derecho a reclamar por determinada calificación, debe hacerlo primero ante el profesor de la asignatura en un plazo no mayor de siete (07) días calendario de recibida su calificación. De persistir la disconformidad, puede presentar una solicitud dirigida al director académico y de investigación.

Artículo 130. El director académico y de investigación, mediante proveído, notifica al docente. Este, una vez recibido el proveído, elabora un informe confirmando o rectificando la calificación, el cual debe ser entregado a la Dirección Académica y de Investigación dentro de los tres (3) días posteriores al reclamo. Si subsiste el reclamo, este es resuelto definitivamente por el decano de la Escuela de Posgrado.

Artículo 131. Si el estudiante es desaprobado en una asignatura que luego es suprimida en el plan de estudio, debe cubrir los créditos correspondientes con la asignatura o asignaturas que establezca el director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado, considerando las tablas de equivalencias y en función de los programas que se están desarrollando.

Artículo 132. El registro de las notas de las evaluaciones de proceso, evaluación parcial y evaluación final en el aula virtual, permite el cálculo automático del promedio promocional, según los criterios de calificación establecidos en el sílabo.

CAPÍTULO XV
DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE UBICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 133. Son criterios técnicos para la ubicación académica de un estudiante en la Escuela de Posgrado:
a) Estar matriculado en un semestre académico, pertenecer a un programa de estudios de posgrado y encontrarse ubicado en un ciclo de dicho programa.
b) El ciclo de ubicación se determina en función del total de créditos aprobados por el estudiante, de acuerdo al rango de creditaje establecido para cada semestre del programa de estudio al que pertenece y al semestre académico de su ingreso. Para ello se consideran las tablas de ubicación académica por plan de estudio de cada programa.

Artículo 134. Los criterios técnicos para el cálculo del promedio semestral y acumulativo en la Escuela de Posgrado se rigen por la normativa institucional vigente.

Artículo 135. El cálculo del cuadro de mérito es procesado por la Oficina de Registros Académicos (ORA) al finalizar cada semestre académico regular. El cuadro de mérito se elabora por ciclo de ubicación para cada programa de estudio, de acuerdo con el promedio ponderado acumulativo y en forma descendente.

Artículo 136. El quinto superior corresponde a la quinta parte del número de estudiantes matriculados por cada ciclo de ubicación por programa de estudio, ordenados por promedio ponderado acumulativo en forma descendente.

Artículo 137. El tercio superior corresponde a la tercera parte del número de estudiantes matriculados por cada ciclo de ubicación por programa de estudio, ordenados por promedio ponderado acumulativo en forma descendente. Si el resultado de la división no es un número entero, entonces se aplica el

redondeo al entero inmediato superior cuando el primer dígito decimal sea mayor o igual a 0.5.

CAPÍTULO XVI
DEL INGRESO EXTEMPORÁNEO DE CALIFICACIONES

Artículo 138. La solicitud de ingreso extemporáneo de calificaciones es requerida por parte del docente a cargo de la asignatura programada y dirigida al director académico y de investigación, quien determina si el requerimiento se realiza por apertura del aula virtual o a través de la Oficina de Registros Académicos (ORA).

La solicitud debe contener la justificación y evidencias necesarias, y se ejecuta hasta antes del rolado de notas en el semestre académico correspondiente.

Artículo 139. El incumplimiento del docente en ingresar las calificaciones dentro del plazo establecido será considerado automáticamente en la evaluación de desempeño docente, conforme al procedimiento establecido.

CAPÍTULO XVII
DE LA RECTIFICACIÓN DE CALIFICACIONES

Artículo 140. Luego del rolado de notas en el semestre académico se pueden resolver solicitudes de rectificación de notas de manera excepcional y con el sustento debido, para lo cual se procede según lo establecido.

Artículo 141. Las solicitudes de rectificación de calificaciones aplican a la nota promocional del estudiante y deben ser presentadas dentro de los siete (7) días calendarios posteriores al plazo máximo fijado en el calendario académico. Estas deben ser resueltas en máximo siete (7) días calendario, por las autoridades que correspondan según procedimiento.

Artículo 142. Una vez rectificada la nota del estudiante por la Oficina de Registros Académicos (ORA), se reprocesarán los promedios (semestral y acumulado) y el cuadro de mérito del programa de estudio, en el sistema informático.

CAPÍTULO XVIII
DE LA TUTORÍA Y APOYO PEDAGÓGICO

Artículo 143. La tutoría es el proceso de apoyo, seguimiento y acompañamiento personalizado que ofrece la Universidad a los estudiantes, con la finalidad de mejorar su rendimiento académico, a través de la atención conjunta de la diversa problemática que interfiere con el normal desarrollo del proceso de formación profesional, así como, del desarrollo de hábitos de estudio que eviten la desaprobación, el rezago y la deserción.

Artículo 144. Para la tutoría en el aspecto pedagógico se programan reuniones semanales, fuera de las sesiones sincrónicas regulares, previa coordinación con los estudiantes que requieran dicho acompañamiento y asesoría en la realización de las actividades de la asignatura, trabajos de investigación o retroalimentación de contenidos tratados en sesiones sincrónicas, presenciales o a distancia o no presenciales.

Artículo 145. Realizadas las reuniones de las actividades de tutoría, el docente registra lo realizado en el formato establecido y remite al coordinador del programa de estudio, quien informará del cumplimiento a la Dirección Académica y de Investigación y al Decanato de Posgrado.

Artículo 146. Esta tutoría puede brindarse de forma individual o grupal, e incluye, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Inducción al uso de los entornos y herramientas virtuales.
b) Orientación para el proceso de aprendizaje autónomo y colaborativo.
c) Orientación en el proceso de evaluación del aprendizaje.
d) Soporte en el manejo emocional y psicológico frente al uso de entornos virtuales.
e) Cursos de nivelación en competencias básicas de aprendizaje autónomo.
f) Otras actividades que el tutor designe.

CAPÍTULO XIX
DE LA DECLARACIÓN DE EGRESADO Y DE LAS ACTIVIDADES COCURRICULARES

Artículo 147. Se declara egresado del programa de estudio de posgrado al estudiante que ha cumplido con los siguientes requisitos:

a) Haber culminado satisfactoriamente su plan de estudio.
b) No registrar deuda en el sistema.
c) Acreditar estudios de un idioma extranjero o lengua nativa en el nivel básico. En el caso de los programas de doctorado, se deberá acreditar el conocimiento de dos idiomas extranjeros en nivel básico, pudiendo sustituirse uno de ellos por una lengua nativa. La validación de los estudios de idioma será realizada por el Centro de Idiomas UPAO.
d) Encontrarse dentro del plazo establecido desde la conclusión de sus estudios de posgrado, así como dentro de los plazos correspondientes para la validez del idioma extranjero, de acuerdo con lo establecido para los plazos de graduación.
e) Los estudiantes que no se encuentren dentro del plazo establecido, o que, habiéndoseles otorgado la condición de egresado, superen los plazos reglamentarios, deberán acreditar el programa de actualización en investigación y volver a acreditar el dominio del idioma, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
f) El plazo máximo para realizar los trámites y obtener el grado académico, tanto para estudiantes de maestría como de doctorado, se determina, conforme al artículo 78 del presente Reglamento, según el semestre de admisión del estudiante y las disposiciones establecidas por la Escuela de Posgrado.

Artículo 148. Son actividades cocurriculares de la Escuela de Posgrado:

a) La actividad cocurricular de idioma extranjero o lengua nativa
b) La actividad cocurricular del programa de actualización en investigación

Artículo 149. El estudiante de los programas de maestría deberá acreditar el dominio de un idioma extranjero, como mínimo en nivel básico, requisito indispensable para realizar los trámites de su declaración como egresado del programa de estudio correspondiente. La acreditación de nivel básico, exigida como requisito cocurricular, no debe tener más de cinco años de antigüedad, mientras que la acreditación de nivel intermedio o avanzado no debe superar los ocho años de antigüedad. La validación de los estudios de idioma será realizada por el Centro de Idiomas UPAO.

Artículo 150. De manera excepcional, se declara egresado a los estudiantes de los programas de maestría, que hayan culminado satisfactoriamente su plan de estudio, no registren deuda en el sistema, y acrediten sus estudios de un idioma extranjero o lengua nativa y que estos por algún motivo no fueron registrados oportunamente en el sistema, previa evaluación y autorización de la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela de Posgrado y la coordinación con el Centro de Idiomas UPAO.

Artículo 151. Los estudiantes de los programas de doctorado deberán acreditar el dominio de dos (02) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa, como mínimo en nivel básico, requisito indispensable para realizar los trámites de su declaración como egresado del programa de estudio correspondiente. La acreditación de nivel básico, exigida como requisito cocurricular, no debe tener más de cinco años de antigüedad, mientras que la acreditación de nivel intermedio o avanzado no debe superar los ocho años de antigüedad. La validación de los estudios de idioma será realizada por el Centro de Idiomas UPAO.

Artículo 152. El idioma acreditado para obtener el grado académico de maestro se convalida y ejecuta de manera automática para declarar como egresado en el programa de estudio de doctorado siempre y cuando hayan realizado sus estudios en el centro de idiomas de UPAO y se encuentre dentro del periodo de vigencia establecido en este reglamento.

Artículo 153. De manera excepcional, se podrá declarar egresado a los estudiantes de los programas de doctorado que hayan culminado satisfactoriamente su plan de estudio, no registren deuda en el sistema y acrediten el dominio de dos idiomas extranjeros o lengua nativa, cuando dichos estudios no hayan sido registrados oportunamente en el sistema por alguna razón. La declaración de egreso estará sujeta a la evaluación y autorización de la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela de Posgrado, en coordinación con el Centro de Idiomas UPAO.

Artículo 154. La acreditación del conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa en los niveles intermedio o avanzado, se determina mediante: a) La aprobación del examen de suficiencia en el Centro de Idiomas UPAO o b) El estudio del idioma en el Centro de Idiomas de la UPAO. La Dirección Académica de la Escuela de Posgrado constata el cumplimiento del requisito cocurricular registrado

en el sistema.

Artículo 155. El Centro de Idiomas programa de manera opcional cursos de idioma extranjero o lengua nativa a solicitud de los estudiantes de cada programa de estudio, siempre y cuando la cantidad de estudiantes interesados inscritos sea la mínima establecida en la norma respectiva.

Artículo 156. Los estudiantes que acrediten el idioma extranjero o lengua nativa en otras instituciones educativas pueden solicitar la rendición del examen de suficiencia en el Centro de Idiomas UPAO.

Artículo 157. La Escuela de Posgrado organiza los proyectos de actualización en investigación, para los programas de estudio de maestría y doctorado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los programas de maestría, se consideran proyectos de actualización en investigación las asignaturas de Tesis I y Tesis II o denominación equivalente, los que se organizan por la Dirección Académica y de Investigación como un proyecto autofinanciado dos veces al año y se considera como actividad cocurricular en el sistema para declarar egresado al maestrando.
b) Para los programas de doctorado, se consideran proyectos de actualización en investigación las asignaturas de Tesis I, Tesis II, Tesis III y Tesis IV o denominación equivalente, los que se organizan por la Dirección Académica y de Investigación, como un proyecto autofinanciado una vez al año y se considera como actividad cocurricular en el sistema para declarar egresado al doctorando.

TÍTULO VIII
DEL SEGUIMIENTO AL EGRESADO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 158. En los programas de estudio de posgrado, el seguimiento a los egresados implica analizar la situación laboral de los egresados, su participación en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, en docencia o en actividades de consultoría o gestión directiva en la rama de su competencia, a nivel nacional o internacional.

Artículo 159. Para el seguimiento óptimo y efectivo de los egresados, se los tipifica de la siguiente manera: egresados no graduados laboralmente inactivos, egresados no graduados laboralmente activos, graduados laboralmente inactivos y graduados laboralmente activos de todos los programas de estudio de posgrado.

CAPÍTULO II
DE LA PLANIFICACIÓN DEL SEGUIMIENTO AL EGRESADO

Artículo 160. La Coordinación de Empleabilidad y Seguimiento al Egresado, que pertenece a la Oficina de Bolsa de Trabajo y Empleabilidad se encarga de planificar, orientar y controlar las acciones de seguimiento al egresado desarrolladas en coordinación con los programas de estudio de posgrado.

Artículo 161. La Coordinación de Empleabilidad y Seguimiento al Egresado elabora el plan de seguimiento al egresado a nivel de Posgrado, en coordinación con el director académico y de investigación y tomando en cuenta los resultados del proceso de seguimiento al egresado de los programas de estudio de Posgrado.

Artículo 162. El plan de seguimiento al egresado es aprobado por el Decanato de la Escuela de Posgrado y socializado con los demás actores, antes del inicio del año académico.

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN Y MONITOREO DEL SEGUIMIENTO AL EGRESADO

Artículo 163. El proceso de seguimiento al egresado en la Escuela de Posgrado es ejecutado, en los términos estipulados por el presente reglamento, por el jefe de Oficina de Bolsa de Trabajo y Empleabilidad a través del coordinador de Empleabilidad y Seguimiento al Egresado, en conjunto con el director académico y de investigación.

Artículo 164. Los resultados de la ejecución de las actividades de seguimiento al egresado, a nivel Posgrado, son informados semestralmente a la Escuela de Posgrado a través de un informe de gestión.

Artículo 165. El monitoreo y control de las actividades ejecutadas en los programas de estudio de posgrado es realizado por la Oficina de Bolsa de Trabajo y Empleabilidad por intermedio de la Coordinación de Empleabilidad y Seguimiento al Egresado, de acuerdo a su plan de trabajo. Los resultados son comunicados a los interesados, para aplicar las acciones correctivas.

TÍTULO IX
DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN FORMATIVA

Artículo 166. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la Universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. La Escuela de Posgrado, desarrolla el tema de la investigación considerando:

a) La investigación formativa
b) La investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 167. La Escuela de Posgrado cuenta con un coordinador de investigación, responsable de los procesos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), así como de facilitar la implementación de los lineamientos de investigación formativa.

Artículo 168. En los programas de estudio de posgrado se implementa, de manera progresiva, la investigación formativa, de acuerdo con las políticas de investigación, desarrollo e innovación y las demás normas relacionadas.

Artículo 169. En las asignaturas de investigación se promueve que los trabajos de investigación sean originales, éticos, basados en metodologías sólidas y adecuadas para el campo de estudio, además de llevarse a cabo con un enfoque riguroso y científico.

Artículo 170. El coordinador de investigación es el responsable de realizar el seguimiento de la investigación formativa en los programas de estudio de posgrado, coordina con los docentes de las asignaturas de Tesis I, Tesis II o de denominación equivalente, y supervisa los resultados alcanzados al término de cada asignatura, evaluando los productos generados por los estudiantes, para el proceso de inscripción del Proyecto de Tesis o del informe final de tesis para sustentación.

Artículo 171. El coordinador de investigación de la Escuela de Posgrado coordina con el docente de la asignatura y el comité de tesis de cada programa para la revisión de los productos presentados por los estudiantes y la selección de los productos más destacados para el proceso de publicación.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN

Artículo 172. La Universidad realiza, promueve y facilita la investigación en todos los ámbitos del conocimiento humanístico, científico y tecnológico como labor permanente de la comunidad universitaria, sobre todo en aquellas líneas de investigación que contribuyan a dar solución a los principales problemas de la región y el país, así como a las actividades que coadyuven al perfeccionamiento de la formación científica de docentes y estudiantes. Lo concerniente a la investigación, desarrollo, innovación, producción intelectual y publicaciones se establece en el Reglamento de Investigación.

Artículo 173. Los docentes fomentan la investigación en los estudiantes mediante su participación en los proyectos de investigación o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas, la cual es regulada en la normatividad respectiva.

Artículo 174. La Escuela de Posgrado gestiona el acceso a fondos de investigación, a través de la presentación de proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología u otros, ante las autoridades y organismos correspondientes, con el fin de fomentar la excelencia académica. Dichos fondos permiten la colaboración entre universidades públicas y universidades privadas para la transferencia de capacidades institucionales en gestión, ciencia y tecnología, entre otros.

Artículo 175. La Escuela de Posgrado organiza la difusión del conocimiento y promueve la aplicación de los resultados de las investigaciones, así como la transferencia tecnológica y el uso de las fuentes de investigación, integrando fundamentalmente a la universidad, la empresa y las entidades del

Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS POLÍTICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR

Artículo 176. Las creaciones intelectuales producidas en el desarrollo de las actividades académicas de docentes y estudiantes se regulan por lo dispuesto en el Reglamento de Investigación de la Universidad.

TÍTULO X
DE LAS ACTIVIDADES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177. La Escuela de Posgrado asume que la responsabilidad social universitaria (RSU) es transversal a las funciones de la Universidad y a la gestión institucional, alineándose a lo dispuesto en el Modelo Educativo UPAO, y acoplándose a las funciones de formación profesional, investigación, proyección social y extensión cultural, con el objeto de contribuir al desarrollo humano y sostenible.

Artículo 178. El director académico y de investigación, el coordinador de investigación y los coordinadores de los programas de estudio de posgrado determinan acciones de responsabilidad social universitaria articuladas con la formación profesional de los estudiantes, en función de lo que sea pertinente a cada programa de estudio de posgrado y conforme a los alcances de las políticas institucionales correspondientes al ámbito de la responsabilidad social universitaria.

Artículo 179. Las actividades de responsabilidad social universitaria son planificadas por la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela de Posgrado y la Oficina de Responsabilidad Social Universitaria de manera coordinada y ejecutadas por los docentes y estudiantes, sobre la base de la normatividad y los procedimientos establecidos.

TÍTULO XI
DE LOS GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

CAPÍTULO I
DE LOS GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 180. La Universidad, por acuerdo del Consejo Directivo, confiere, a nombre de la nación, los grados académicos de doctor y maestro aprobados por el consejo de la Escuela de Posgrado, en concordancia con el art. 45° de la Ley Universitaria y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos (Renati).

Artículo 181. Para obtener el grado de doctor se requiere:

a) Tener el grado académico de maestro.

b) Aprobar el plan de estudio correspondiente
c) Acreditar el dominio de dos (02) idiomas extranjeros, cuando menos en nivel básico, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.
d) Presentar y sustentar satisfactoriamente de manera individual, una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original.
e) Cumplir con las disposiciones académicas y administrativas de carácter general y especial que apruebe la Escuela de Posgrado.
f) El estudiante deberá acreditar la publicación de un (01) artículo científico original, derivado de su tesis o de un trabajo de investigación directamente vinculado a esta, en una revista científica multidisciplinaria o especializada de impacto nacional o internacional, indexada en Scopus (en cualquiera de sus cuartiles) o en Web of Science (WOS). El estudiante deberá figurar como autor principal (primer autor). Dicha publicación deberá haberse realizado durante o con posterioridad a sus estudios de doctorado. Asimismo, el estudiante deberá consignar en el artículo la siguiente filiación institucional: "Escuela de Posgrado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú".

Artículo 182. Para obtener el grado de maestro se requiere:
a) Tener el grado de bachiller.
b) Aprobar el respectivo plan de estudio.
c) Acreditar el dominio de un (01) idioma extranjero, cuando menos en nivel básico, o de una lengua nativa.
d) Presentar y sustentar, de manera individual o en dupla, una tesis original.
e) El estudiante puede optar por la modalidad de un trabajo de investigación, que consiste en la presentación de su investigación en formato de artículo científico, publicado en revistas indexadas en SCOPUS o WOS, y en el que el estudiante figure con la filiación institucional: "Escuela de Posgrado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú".
f) Cumplir con las disposiciones académicas y administrativas de carácter general y especial que apruebe la Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO II
DE LOS DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

Artículo 183. Los programas de diplomaturas establecen las normas específicas para su aprobación y otorgamiento del diploma correspondiente. La Universidad, por acuerdo del consejo directivo, otorga los diplomas de los programas de diplomaturas aprobadas previamente por el consejo de la Escuela de Posgrado. Los certificados de cursos de especialización son otorgados por la Escuela, previa aprobación del Consejo de la Escuela de Posgrado.

Artículo 184. Para obtener el diploma del programa de diplomatura se requiere:
a) Tener el grado de bachiller universitario.
b) Haber concluido satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente.

Artículo 185. Para obtener el certificado de los cursos de especialización se requieren:

a) Tener grado académico que se exija por la Escuela de Posgrado según el programa de estudio. Se requiere al menos el grado de bachiller universitario.
b) Haber concluido satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente.

TÍTULO XII
DE LA GESTIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I
DE LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, PERMANENCIA Y RECONOCIMIENTO

Artículo 186. La selección para contratación docente en la Escuela de Posgrado, se realiza por invitación, sobre la base de la evaluación de la trayectoria académica y profesional del invitado.

Artículo 187. Para el ejercicio de la docencia en la Escuela de Posgrado es obligatorio tener grado académico de maestro o de doctor, conferido por las universidades del país o del extranjero, homologados o revalidados según ley para los docentes nacionales.

Artículo 188. Los docentes que no tengan el grado académico de maestro o doctor pueden ser contratados como docentes extraordinarios, siempre y cuando acrediten una especialidad con un desempeño destacado o sea un experto con un alto nivel de experticia y especialización en un área específica relacionada con la asignatura por desarrollar.

Artículo 189. El periodo de contratación de los docentes para el desarrollo de las actividades académicas es modular y está establecido en el calendario académico.

Artículo 190. La asistencia a clases de los docentes ordinarios y contratados se controla a través del sistema de aula virtual en la modalidad presencial, semipresencial y a distancia. Los docentes contratados registran asistencia durante el periodo de su contrato.

Artículo 191. La permanencia del docente de la Escuela de Posgrado está en función de su desempeño y evaluación docente.

Artículo 192. La evaluación del desempeño docente de la Escuela de Posgrado se realiza en cada semestre académico considerando los siguientes aspectos:
a) Opinión de los estudiantes
b) Cumplimiento de registro de notas y asistencia en el aula virtual
c) Desarrollo de actividades académicas en la plataforma de gestión del aprendizaje, con rúbricas específicas
d) Producción científica
e) Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 193. El docente de la Escuela de Posgrado recibe una remuneración como contraprestación de sus servicios, en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente de ejecución

presupuestaria.

Artículo 194. El docente de la Escuela de Posgrado percibe una bonificación por publicaciones en revistas indexadas de prestigio, con filiación a la Escuela de Posgrado UPAO, Trujillo, Perú, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la normativa institucional correspondiente.

Artículo 195. Semestralmente se reconocerá al docente mejor calificado, con base en las encuestas realizadas a los estudiantes y al informe del director académico y de investigación sobre el cumplimiento de las actividades académicas.

CAPÍTULO II
DEL ROL Y CAPACITACIÓN DEL DOCENTE DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 196. Del rol que cumple el docente de la Escuela de Posgrado:

a) Determina y diseña los contenidos a través de la adaptación o creación a los entornos presenciales, semipresenciales y a distancia, siguiendo los procesos del diseño de su sesión de aprendizaje (inicio, desarrollo y salida).
b) Adapta e imparte los contenidos de su asignatura a los entornos presenciales, semipresenciales y a distancia a través de las estrategias pedagógicas y tecnológicas.
c) Orienta y motiva a los estudiantes en el proceso de aprendizaje de manera empática, respetuosa y comunicativa para que logren los resultados de aprendizaje propuestos de la asignatura.
d) Cumple con entregar las calificaciones en las plataformas correspondientes en los plazos previstos en el calendario académico.
e) Asesora y orienta las investigaciones de los estudiantes de los programas de estudio de posgrado.

Artículo 197. La capacitación docente se realiza sobre la base de las políticas institucionales, el perfil docente y los resultados de la evaluación de desempeño docente. La Escuela de Posgrado, en coordinación con las Dirección Académica y de Investigación, elaboran el Plan Anual de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

Artículo 198. El perfeccionamiento comprende la actualización en estrategias metodológicas, tendencias educativas, tecnologías digitales y en la especialidad, así como en investigación.

Artículo 199. La capacitación y perfeccionamiento del docente de la Escuela de Posgrado están dirigidos a docentes que han dictado asignaturas de manera continua en algún programa de estudio y considera las siguientes dimensiones:

a) Pedagógica
b) Tecnológica
c) Investigación

Artículo 200. La Escuela de Posgrado, en coordinación con la Oficina de Educación Virtual y Recursos Académicos, desarrolla, al inicio de cada asignatura, un programa de inducción docente, en herramientas pedagógicas y tecnológicas con participación obligatoria de los docentes contratados.

Del mismo modo, durante el desarrollo del semestre académico se programa por lo menos una capacitación de investigación.

TÍTULO XIII
DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE APOYO

CAPÍTULO I
DE LOS DELEGADOS ESTUDIANTILES

Artículo 201. Los estudiantes designan a su delegado por mayoría simple en la primera semana de clases del semestre académico respectivo. Este proceso es dirigido por los coordinadores del programa de estudio a su cargo.

Artículo 202. Para ser designado delegado se requiere:

a) Registrar matrícula en las asignaturas y sección correspondiente.
b) Cursar las asignaturas en primera matrícula.
c) No haber sido sancionado por los órganos competentes de la Universidad.
d) No ejercer representación estudiantil.

Artículo 203. Son funciones del delegado:

a) Establecer las coordinaciones necesarias entre los estudiantes y el docente de la asignatura en las actividades lectivas y actividades de aprendizaje autónomo.
b) Coordinar con el coordinador del programa de estudio, con el objeto de formalizar y contribuir en el desarrollo de la asignatura y en la solución de problemas que eventualmente se susciten.

CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR UNIVERSITARIO Y DE INCLUSIÓN

Artículo 204. La Escuela de Posgrado brinda a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación.

Artículo 205. Atiende, de manera preferencial, las necesidades de acceso a libros, materiales de estudio y otros recursos para profesores y estudiantes, mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso a través de las plataformas virtuales.

Artículo 206. Los estudiantes tienen acceso a los servicios complementarios de atención primaria siguientes:

a) Servicios de salud, a través de los servicios médicos preventivos y auxiliares de bienestar universitario.
b) Servicios sociales, que comprende el otorgamiento y renovación de becas por convenios interinstitucionales.
c) Subvención económica, de acuerdo con las políticas institucionales.

d) Servicios psicopedagógicos, que comprenden evaluación, diagnóstico psicosocial y apoyo terapéutico.

Artículo 207. La Escuela de Posgrado, en concordancia con lo establecido en el modelo educativo UPAO, considera la ciudadanía y la inclusión como parte de su propuesta formativa. La ciudadanía representa la responsabilidad de la persona con su entorno, además del ejercicio de sus deberes y derechos. En materia de inclusión se crean las condiciones para garantizar el acceso efectivo a una educación de calidad y reconocer las distintas capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje de los estudiantes. Por ello, se propone lograr el desarrollo de las potencialidades de los individuos, respetando las características propias de la identidad de cada persona.

Artículo 208. La Escuela de Posgrado promueve la integración de personas con discapacidad en la comunidad universitaria, implementando los servicios necesarios para su participación plena, de conformidad con la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 209. El Servicio Social Universitario se establece a través de un Programa de Servicio Social Universitario consistente en la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los estudiantes universitarios, de manera descentralizada, orientadas a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social y fomenten un comportamiento altruista y solidario que aporte en la mejora de la calidad de vida de los grupos vulnerables en nuestra sociedad.

Artículo 210. La Escuela de Posgrado contempla las siguientes estrategias para la promoción de la salud mental en entornos no presenciales de aprendizaje:

a) Desarrollar acciones de promoción y sensibilización desde la perspectiva de la salud mental positiva, relacionadas con los entornos de aprendizaje no presenciales, considerando como claves el autocuidado de la salud, el manejo del estrés y la gestión del tiempo para el éxito académico.
b) Brindar información sobre los servicios de la Universidad vinculados directamente con la atención integral de la salud mental, antes del inicio de cada semestre, durante el proceso de inducción de docentes y estudiantes.
c) Desarrollar módulos de microlearning sobre la salud mental en entornos no presenciales de aprendizaje, enfocados en los estudiantes que cursen asignaturas en dichos entornos, con el objetivo de capacitar a los docentes.

CAPÍTULO III
DE LA BIBLIOGRAFÍA

Artículo 211. La biblioteca ofrece los servicios de biblioteca virtual, estantería abierta, hemeroteca, fotocopiado, sala de cómputo, mediateca, repositorio digital de tesis, sala de tesis, préstamo de material bibliográfico y préstamo cubículo de estudio. El servicio de la biblioteca se desarrolla en concordancia con el Reglamento de Biblioteca y los procedimientos establecidos.

Artículo 212. Los estudiantes deben devolver el material bibliográfico en el plazo que le otorgue la

biblioteca, cuando no cumpla se le aplicará una retención académica, hasta que regularice dicha situación.

Artículo 213. La solicitud de adquisición de material bibliográfico se realiza de acuerdo con los criterios bibliotecológicos, hasta quince (15) días antes de iniciarse el semestre académico.

Artículo 214. Para la adquisición de material bibliográfico especializado, los docentes coordinadores de los programas de estudio de posgrado, con base en los requerimientos de los docentes, elaboran el listado de libros por solicitar, observando los principios de racionalidad, la correspondencia con los sílabos y el número adecuado de ejemplares. Dicho listado se remite para su aprobación al director académico y de investigación de la Escuela de Posgrado. En los requerimientos se deberán detallar los datos de identificación de cada libro, incluyendo título, autor, edición, editorial, precios referenciales y partida presupuestaria que será afectada.

Artículo 215. La Dirección Académica y de Investigación solicitará la afiliación a bibliotecas virtuales, que es gestionada por la Jefatura de la Biblioteca.

TÍTULO XIV
DE LAS ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD ACADÉMICA

Artículo 216. La Escuela de Posgrado, para respaldar el aseguramiento de la calidad académica, cuenta con el Comité Interno de Acreditación y Calidad (CIAC).

Artículo 217. El director académico y de investigación coordina con la Dirección de Aseguramiento de la Calidad (DIRAC) la implementación del Plan de Gestión de Calidad de la Escuela de Posgrado, así como el apoyo en el desarrollo progresivo del sistema de gestión de calidad y los procesos de autoevaluación y acreditación.

CAPÍTULO II
DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 218. La Escuela de Posgrado promueve su internacionalización mediante la integración de las dimensiones internacional e intercultural en la enseñanza, la investigación y los servicios de sus programas de estudio, con el propósito de mejorar la calidad educativa, incrementar la competencia global de los estudiantes y fortalecer la colaboración académica y científica.

Artículo 219. Son componentes de la internacionalización de la Escuela de Posgrado:

a) Currículos internacionalizados de los programas de estudio
b) Cursos en idiomas extranjeros
c) Movilidad académica internacional

d) Colaboraciones y alianzas mediante convenios nacionales e internacionales y programas de doble titulación
e) Investigación colaborativa, con proyectos de investigación conjunta y coautoría de publicaciones
f) Participación en redes y consorcios internacionales que faciliten la colaboración académica y científica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Casos no previstos en el presente reglamento
Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo, a propuesta de la Escuela de Posgrado.

Segunda. Vigencia
El presente reglamento entra en vigencia a partir de su fecha de aprobación por el Consejo Directivo, sin retroactividad.

CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	MOTIVO
2	20/04/2026	- Se modificó de manera íntegra el documento, actualizando su estructura, alcance y contenido normativo. Se incorporaron nuevas disposiciones sobre diseño curricular, régimen de estudios, sistema académico, régimen disciplinario, actividades académicas, seguimiento al egresado, investigación, responsabilidad social universitaria, gestión docente, bienestar universitario, inclusión, aseguramiento de la calidad, internacionalización y anexos.	- Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N°. 115-2026-CD-UPAO.
1.6	27/03/2023	- Se agregaron funciones al Consejo de la EPG, de aprobar el calendario académico, cronograma de actividades, el reglamento interno académico, cargas, presupuestos de los programas, vacantes y número	- Mejora del reglamento.

		mínimo de matriculados. - Se agrego al Decano de la EPG a función de proponer la designación del Director Académico al Consejo de la EPG y el reglamento interno académico. - Se agregaron funciones de gestión de los programas de estudio al director académico de posgrado. - Se agregaron funciones de gestión de los programas de estudio al coordinador académico. - Se agregaron funciones de coordinación a los docentes coordinadores. - Se cambio la estructura de los proyectos de creación o modificación de los programas de posgrado - Se cambió la estructura del plan de estudio de posgrado. - - Se incluyó un Capítulo sobre las convalidaciones. - Se especificaron las modalidades de estudios. - Se agregaron definiciones relacionadas al régimen de estudio y las equivalencias entre créditos y horas	
1.5	04/04/2022	- Uso del nuevo formato de reglamento. - Se actualizaron los artículos 26 y 28 referente a la asignación de carga NO lectiva.	- Creación del documento
1.4	14/03/2018	- Actualización del documento. - Por error se aprobó como versión 1.1.	- Propuesta presentada mediante oficio N.° 46- 2018-EPG-UPAO por la Escuela de Posgrado. - Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N°. 154-2018-CD-UPAO.
1.3	30/06/2016	- Actualización del documento.	- Aprobado con Resolución

			Rectoral N°. 3251-2016-RUPAO.
1.2	07/07/2014	- Actualización del documento.	- Aprobado con Resolución Rectoral N°. 2736-2014-RUPAO.
1.1	07/02/2014	- Actualización del documento.	- Aprobado con Resolución Rectoral N°. 330-2014-RUPAO.
1	12/06/2013	- Elaboración del documento.	- Aprobado con Resolución N°. 2952-2013-R-UPAO, de fecha 12 de junio de 2013. - Se contaba con la versión del Reglamento de Escuela de Posgrado aprobado en sesión de Consejo Universitario el 24 de julio de 1997.